------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Sres. Ministros y Dr. Daniel Luis Caneo y Dr. José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ A. C. y Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal**" (Expte. Nº 22.351-M-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 174, de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---

------ **A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 6500/98 introducido por la demandada, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta, por los períodos 06/2002 a 12/2002, y mandó llevar adelante la ejecución hasta que A. C. e Y. S.A. hagan a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA íntegro pago de la suma reclamada de $ 5.790,77, con más intereses. Impuso las costas en un 90 % a la demandada y en un 10 % a la actora y reguló honorarios (fs. 75/81 vta.).----------

------ I.1.b.- La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó la apelación interpuesta por la ejecutada y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de igual modo y reguló honorarios (fs. 118/128 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 133/154 vta. Y. S.A. interpuso casación contra éste último pronunciamiento fundado en las causales de los incs. "a" y "e" del art. 291 del C.P.C.C.----------

------ Invoca que la excepción de prescripción rechazada encuentra fundamento en la inconstitucionalidad de los arts. 54, 55, 57, 58 y concs. de la Ordenanza N° 6500/98, en cuanto contrarían los arts. 31,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

75 inc. 12, 126 de la C.N. y 4027 del C.C., conforme lo ha resuelto la C.S.J.N. desde antaño y también en su composición actual.----------

------ Reproduce los argumentos esgrimidos por el máximo Tribunal Nacional en la causa “Filcrosa”. Cita tres precedentes posteriores en los que la Corte mantuvo el criterio, todos del año 2009. Se detiene en el análisis de las razones en las que funda su posición. Individualiza jurisprudencia y doctrina de aplicación al caso.----------

------ Califica de arbitrario al pronunciamiento por apartase de lo resuelto por la C.S.J.N. sin aportar nuevos argumentos. Afirma que todos los motivos dados fueron evaluados por la Corte al fallar de manera inversa. Señala que simplemente se enrola en la corriente contraria a la doctrina legal del máximo Tribunal por una mera cuestión moral o ideológica, pero sin que medien nuevas circunstancias que justifiquen el apartamiento.----------

------ Argumenta que, el 10/11/2010, la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia dictó sentencia en un caso idéntico, caratulado “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal”, Expte. N° 361/10, en el que acogió la excepción de

///

prescripción postulada por su parte. Acompaña una impresión del pronunciamiento y transcribe sus fundamentos. Solicita que este Superior Tribunal zanje las diferencias. Propicia el criterio de la Sala "B", el que señala coincide con el de la C.S.J.N.----------

------ Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ Peticiona se revoque la sentencia recurrida, con costas.----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 168/vta.), ninguna hizo uso de la facultad allí conferida.----------

------ I.3.- A fs. 172/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien propició que se haga lugar al recurso tal como fuera planteado.----

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

///

------ La primer causal que habilita el recurso de casación por violación de la doctrina legal contempla el supuesto en que la sentencia “se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años” (art. 291, inc. “a”, C.P.C.C.).----------

------ Esta hipótesis casatoria tiende a imponer una interpretación uniforme para toda la Provincia a través del Superior Tribunal. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación es la de la uniformidad exegética, se comprende la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor seguridad, de cuya jerarquía constitucional no puede dudarse (mi voto en S.D. 09/S.R.E./11 y con anterioridad en S.D. 14/S.R.E./03 y sus citas).----------

------ Tenemos dicho que para que sea admisible esta vía debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, siendo posible su planteamiento cuando los fallos provengan de una misma Cámara pero de distintas Salas (S.D.

09/S.R.E./11, S.D. 14/S.R.E./03 y sus citas).----------

------ En el *sub examine* el precedente fue precisado del modo en que lo exige el art. 292, inc. “b”, del C.P.C.C. y data del 10/11/2010, por lo que satisface la exigencia de haber sido dictado dentro de un lapso no mayor de tres años.----------

------ Además, se argumentó y acreditó que la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia, sobre la base de una idéntica situación fáctica, arribó a un resultado opuesto, el que se fundó en una interpretación de la ley contraria a la del fallo recurrido.----------

------ Es que, ambas Salas de la Cámara fueron llamadas a intervenir en ejecuciones fiscales, promovidas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra Y. S.A., con base en boletas de deuda correspondientes a impuesto inmobiliario y tasa de higiene urbana. En los dos trámites la ejecutada opuso excepción de prescripción fundada en la inconstitucionalidad de la norma tributaria municipal, planteo que fue desestimado por el Juez de Primera Instancia, frente a lo cual la demandada interpuso recurso de apelación (ver fs. 118/128 vta. y fs. 133/137 vta.).----------

///

------ Ocurre que la Sala “A” de la Cámara de Comodoro, mediante SDCyC. N° 06/2011, de fecha 10/03/11, confirmó la sentencia recurrida por considerar aplicable la norma específica del derecho administrativo local. Entendió que dada la distinta naturaleza de las normas no se violentaba la supremacía de la Constitución Nacional por ser una facultad ejercida por la Provincia en la parte de poder que se ha reservado. Valoró que la persona que tiene la facultad de crear la obligación también está facultada para regular la forma de extinción y que una interpretación contraria resultaría desigual. Ponderó la autonomía tributaria municipal y el carácter fundamental de la existencia institucional de los municipios. Dio diversas razones por las que juzgó podía apartarse del criterio sostenido por la C.S.J.N. (ver fs. 118/128 vta.).----------

------ En tanto el fallo de la Sala “B” en que se funda el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la ejecución fiscal instaurada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra Y. S.A. (Expte. N° 361/10, SDCyC. del 10/11/2010). A diferencia de la Sala “A”, éste Tribunal siguió la doctrina legal sentada por la C.S.J.N. en la causa “Filcrosa” que considera inválidas las normas provinciales que regulan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto por el Código Civil y razona que el instituto no es propio del derecho público local por encuadrar en la cláusula del art. 75, inc. 12, de la

Constitución Nacional. Valoró que no sólo el plazo sino también las restantes cuestiones atinentes al mismo deben regularse de conformidad con lo que establece la norma de fondo (fs. 133/137 vta.).----------

------ En función de ello, considero que el recurso satisface las exigencias propias de la vía recursiva articulada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Adelanto que este Superior Tribunal ya fijó criterio sobre la cuestión de fondo en S.D. N° 28/S.R.O.E./2011, del 02/11/2011, al entender en un recurso de apelación ordinaria interpuesto precisamente contra la sentencia de la Sala "B" que se invoca como antecedente en contrario y confirmar éste último pronunciamiento.----------

------ **II.2.- PRESCRIPCIÓN. COMPETENCIA LEGISLATIVA**.----------

------ II.2.1.- La ejecutada, Y. S.A., absorbente de A. C., opuso excepción de prescripción sobre una porción de los períodos reclamados -06/2002 a 08/2004 inclusive-. Fundó su defensa en la aplicación del plazo previsto por el art. 4027, inc. 3° del C.C.. Para así hacerlo denunció la inconstitucionalidad del Título VII, Capítulo III del Código Tributario Municipal (en adelante C.T.M.), consideró que los términos de prescripción y sus causales de suspensión e

///

interrupción deben valorarse de conformidad con las previsiones del Código Civil.----

------ Como ya dije, la cuestión en debate fue objeto de tratamiento y decisión por este Superior Tribunal *in re* "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° 22.167-M-2010, S.D. N° 28/S.R.O.E./2011, del 02/11/2011.----------

------ Ello así, transcribiré a continuación las razones que dieran apoyo a mi postura, las que considero enteramente aplicables a la situación de autos.----------

------ *El nudo de la discusión suscitada ya fue resuelto por nuestro máximo tribunal federal en la causa caratulada "FILCROSA S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" de fecha 30/09/2003 (Fallo 326:3899), y no hallo motivos suficientes para apartarme de lo decidido allí*.----

------ *El derecho tributario es derecho público local, no caben dudas, y al ser una materia no delegada por las Provincias a la Nación, éstas conservan la facultad de crear e imponer impuestos, tasas y contribuciones; pero las acciones de cobro sobre esa clase de obligaciones, no es materia privativa del derecho*

tributario ni del derecho público local, sino una regulación más dentro del sistema de prescripción establecido por Código Civil argentino.----------

------ *De la legislación común dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las facultadas delegadas por las Provincias a través del artículo 75, inciso 12 de la Constitución de todos los argentinos, y en el marco del régimen de obligaciones jurídicas establecido por el ordenamiento civil de fondo, surgen las reglas de prescripción aplicable a los tributos ejecutados en autos. Por ello, resultará inadmisible toda norma de orden local que modifique o altere lo establecido por el Código Civil en la materia, pues las Provincias y sus Municipios tienen vedada la facultad de legislar en materia de derecho común*.----------

------ *Y esa prohibición cobra sentido al entender que la delegación de facultades a la Nación "… tuvo por finalidad el logro de un sistema homogéneo de leyes que, sin desmerecer el poder de aquéllas (las Provincias) de crear obligaciones destinadas a garantizar su subsistencia y autonomía, contribuyera al inequívoco propósito de los contribuyentes de generar, entre los estados provinciales que mediante la Constitución se congregaban, los fuertes lazos de unidad que eran necesarios para otorgarles identidad" (Considerando 10 – Fallo 326:3899).*-----

------ *De lo dicho se deriva, naturalmente, que la limitación señalada se extiende a todas las cuestiones relacionadas con el instituto en cuestión, como el cómputo del término de la prescripción o las causales de suspensión e*

///

interrupción en su cómputo ... tales aspectos no pueden sufrir ninguna modificación en el orden local para lograr con ello una diversa aplicación sobre materias específicas –como el derecho tributario– sin que ello implique desvirtuar su contenido y desconocer la letra de la ley.----------

------ *Cabe recordar que el establecimiento legal de un tiempo máximo, hasta el cual el acreedor puede ejercer su derecho a exigir y obtener el cobro de las obligaciones a las que se hubiera hecho merecedor, tiene como finalidad evitar que su desidia o inacción le produzca al deudor perjuicios económicos, derivados de la acumulación excesiva de créditos a plazos periódicos*.----------

------ En consecuencia, ya tomé postura en el sentido que respecto del término de prescripción y todas las demás cuestiones relacionadas con éste instituto rigen las previsiones del Código Civil. Es que concluí que se oponen al diseño constitucional de competencia legislativa las previsiones del C.T.M. que regulan, apartándose de la ley de fondo, el término de prescripción y sus causales de suspensión e interrupción –Ordenanza N° 6500/98-.----------

------ II.2.2.- Es preciso ahora aplicar el criterio ya fijado a la situación concreta de autos.----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia promovió ejecución fiscal contra A. C. e Y. S.A., por la suma de $ 6.059,39, con más intereses. Fundó su pretensión en las boletas de deuda N° **-***** y **-*****, ambas emitidas el 28/11/08. La primera de ellas es por el monto de $ 4.738,91, en concepto de impuesto inmobiliario, por períodos comprendidos entre el 06/2002 y el 10/2008, la segunda es por un total de $ 1.320,48, en concepto de tasa de higiene urbana, por idéntico rango temporal. Invocó lo dispuesto por la Ordenanza 6500/98 y los arts. 604 y 605 del C.P.C.C. (fs. 1/9, cargo del 31/08/09).----------

------ A fs. 19/24 vta., Y. S.A. –absorbente de A. C.- opuso excepción de prescripción respecto de los períodos 06/2002 a 08/2004 inclusive y se allanó a la pretensión fiscal por los meses 09/2004 a 10/2008.----------

------ La ejecutante solicitó el rechazo de la excepción opuesta. Defendió la autonomía municipal y la aplicación de su Código Tributario –Ordenanza N° 6500/98-. Invocó la aplicación de sus artículos 54, 55 y 57 inc. “c”. El primero de ellos prevé un plazo de prescripción de seis años, el segundo establece que los términos comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se

///

refieren las obligaciones fiscales y el último contempla la interrupción de la prescripción por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago, en cuyo caso el nuevo término comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que tales circunstancias ocurran (fs. 26/35).----------

------ Los fundamentos que desarrollara en el ap. II.2.1. descartan de plano la aplicación de los arts. 54 ap. 3, 55 y 57, inc. “c”, del C.T.M..-
---

------ Ya dije que es materia propia del Código Civil la regulación de las acciones de cobro aún de los tributos municipales, que es inadmisible toda norma local que altere lo allí establecido y que esa limitación se extiende, entre otros aspectos, al cómputo del término de la prescripción y sus causales de suspensión e interrupción.----------
----

------ II.2.2.a.- Puede pensarse que resta establecer si la intimación que dice la actora efectuó la D.G.R. el 11/12/08, comunicando a Y. S.A. su deuda y solicitándole se presente a cancelar o regularizar la situación (ver fs. 29, último párrafo), fue suficientemente acreditada y suspendió la prescripción bajo el amparo del Código Civil.----------
----

///

------ Pero lo cierto es que el Juez de Primera Instancia analizó si se acreditó la interrupción de la prescripción en los términos del art. 57, inc. “c”, del C.T.M. Concluyó que “tal defensa no puede prosperar respecto de la prescripción operada, ello porque vemos que de la constancia de fs. 7 no surge que la actora haya formalizado una notificación y requerimiento de pago en forma auténtica a la demandada, detallando el monto, el rubro y la boleta de deuda reclamada. Es decir no surge el contenido del envío postal, por lo tanto no está debidamente comprobada la interpelación fehaciente o inequívoca que debía llegar a conocimiento de la demandada y por tal razón no puede decirse que se ha configurado la causal de suspensión de la prescripción” (ver fs. 80, párr. 3 y 4).----------

------ Tal conclusión fue consentida por el Municipio ejecutante quien no apeló la sentencia dictada. Ello así, precluyó toda posibilidad de cuestionamiento de lo decidido.----------

------ Y, si bien el análisis se hizo a la luz del art. 57, inc. “c” del C.T.M., lo cierto es que esa norma contempla exigencias análogas a las del párrafo 2° del art. 3986 del Código Civil.----------

------ La sola transcripción de ambos artículos lo pone en evidencia. El art. 57 de la Ordenanza Municipal prevé la interrupción de la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

prescripción "... c) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago", mientras que la norma del Código Civil regula la suspensión de la prescripción liberatoria "por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, *efectuada en forma auténtica*".----------

------ Al igual que la primera ésta última norma alude a un requerimiento de pago. Exige además que el acto de intimación cursado por el acreedor sea auténtico, por lo que podría decirse que es aún más severa que el artículo a la luz del cual el Juez de Primera Instancia analizara la constancia de fs. 7 (art. 57, inc. "c", Ordenanza 6500/98).----------

------ Autorizada doctrina señala que el art. 3986, 2° párrafo, exige una forma de requerimiento que aleje toda duda sobre la veracidad y la fecha, tal como puede ocurrir con la hecha por medio de un escribano público, si queda en el protocolo constancia de la diligencia practicada, o por telegrama colacionado o por carta documento. Entiende que no cumple esa función la simple correspondencia de naturaleza privada (Bueres, Alberto J., Highton, Elena I. "Código Civil ...", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 6B, pág. 690 y ssgts.).----------

///

------ Frente a esa exigencia, lo cierto es que la ejecutante consintió que la constancia glosada a fs. 7 *no acredita una interpelación fehaciente e inequívoca*.----------

---

------ II.2.2.b.- En consecuencia, la situación concreta de autos es que se inició ejecución fiscal el 31/08/2009, no fueron debidamente probados actos previos de interrupción o suspensión de la prescripción y resulta de aplicación el término establecido por el art. 4.027, inc. 3° del C.C.-----

------ Ello así, en lo que respecta a la tasa de higiene urbana, al iniciarse la ejecución se encontraban prescriptos los períodos comprendidos entre el 01/06/2002 y el 31/08/2004, por lo que a su respecto debe acogerse la excepción opuesta.----------

---

------ El impuesto inmobiliario exige un análisis adicional. Dice el art. 161 del C.T.M. que "deberá ser pagado anualmente en una o varias cuotas". Frente a esa circunstancia me enrolo en la corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera que cuando se trata de un capital único pero pagadero en cuotas la prescripción corre conjuntamente para todas las cuotas, a partir del vencimiento de la última (Aída Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas, "Código Civil Comentado", Arts. 3875 a 4051, Rubinzal –

///

Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 315 y sus citas, conf. Art. 3956 C.C.).----------

------ En tal sentido, la prescripción de los períodos comprendidos entre enero de 2004 y agosto de 2004 comenzó a correr el 01/01/2005, por lo que la acción permanecía viva al tiempo de promoción de la demanda (31/08/2009) y corresponde rechazar la excepción opuesta a su respecto.----------

------ Por las razones dadas, en el límite de los agravios expuestos, corresponde casar la sentencia recurrida para revocarla parcialmente y mandar llevar adelante la ejecución por la suma de pesos cuatro mil novecientos noventa y uno con cuarenta y seis centavos ($ 4.991,46). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por no ser objeto del recurso considero que deben mantenerse los intereses de condena tal como fueran dispuestos en las instancias previas. Es que si bien la ejecutada se agravió de lo resuelto en la apelación ordinaria (ver vs. 88vta. y 96 vta./97), decidida la cuestión por la Cámara de Apelaciones (ver fs. 124 vta. 2do. párr. 7 125 1er. párr. y fs. 127 vta. último párrafo / 128 1er. párrafo) no volvió a formar parte de la crítica contenida en el recurso de casación en

análisis (ver fs. 138/154 vta.).----------

------ II.2.3.- La solución a la que arriba éste Tribunal exige la adecuación de las costas impuestas en las instancia antecedentes (art. 282, C.P.C.C.).----------

------ Es que, ante esta instancia, triunfó la demandada en el planteo de inconstitucionalidad y prescripción, el que tuvo incidencia sobre una porción de la deuda que representa alrededor de un 18 % del monto reclamado.----------

------ Por lo demás, en lo que respecta a la parte por la que la ejecución prospera, el allanamiento efectuado no satisface las condiciones exigidas por el art. 71 del C.P.C.C. para liberar a la ejecutada de los gastos causídicos, por cuanto es evidente que la accionada se encontraba en mora en el pago de la obligación reclamada, lo que determinó la necesidad de promover el proceso.----------

------ En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 563 del código adjetivo, a la luz de lo ahora resuelto, corresponde adecuar las costas impuestas en primera instancia para imponerlas en un 82 % a cargo de la ejecutada y un 18 % a cargo de la ejecutante.

///

ASÍ LO VOTO.----------

------ A su vez, en lo que respecta a la segunda instancia, finalmente la ejecutada, tomando en consideración ejes conceptuales, triunfa en su agravio de inconstitucionalidad y prescripción mas no en su crítica a los intereses de condena, porción que quedó firme tal como fuera resuelta. Es por ello que las costas de esa instancia han de adecuarse para imponerse en un 50 % a cargo de la ejecutada y un 50 % a cargo de la ejecutante (art. 563, C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por último, el planteo de la ejecutada ante esta última instancia, restringido al tópico de inconstitucionalidad y prescripción, prospera en su esencia, por lo que las costas ante este Superior Tribunal se impondrán en su totalidad a la ejecutante vencida (art. 563, C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.2.4.- Consintieron los Dres. G. A. G. y J. M. R. la regulación de honorarios efectuada por el Juez de Primera Instancia. Lo resuelto se ajusta a las calidades de vencedor y vencido aún con la parcial modificación decidida por este Tribunal, la que en términos cuantitativos no afecta en una proporción muy significativa el fallo de

primera instancia. Por tales razones considero que deben mantenerse los honorarios regulados a fs. 81 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------
---

------ No ocurre lo mismo con la regulación resuelta por la Cámara de Apelaciones a favor del Dr. J. M. R. Es que al fijar sus estipendios en un 25 % lo consideró totalmente vencido, cuando a la luz del presente fallo prospera una parte de los agravios por él vertidos. Por ello, entiendo que deben adecuarse los honorarios a su favor fijados a fs. 128 / vta. para establecerlos en un 30 % de los que le fueran regulados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------
----

------ La parcial modificación resuelta no afecta la regulación de honorarios de segunda instancia correspondiente a la Dra. G., la que continúa ajustándose a la tarea cumplida y al resultado obtenido.----

------ Por último corresponde regular honorarios por la tarea desarrollada por el Dr. J. M. R. ante este Superior Tribunal. Ello así, valorando la extensión, calidad, eficacia de la labor desplegada y el resultado obtenido, considero que corresponde fijar sus estipendios en un 33 % de los honorarios regulados por su trabajo en primera instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------
----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

---

------ I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el vocal preopinante, a cuyos términos remito por evidentes razones de celeridad y economía procesal.----------

---

------ II.- En el marco del art. 291, inc. “a”, del C.P.C.C., denuncia la casacionista la existencia de criterios contrapuestos entre las Salas “A” y “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia. Individualiza con exactitud y adjunta impreso el fallo de la otra Sala en el que funda su recurso, el que satisface la exigencia de haber sido dictado dentro de un lapso no mayor de tres años. Argumenta que se trata de casos idénticos.----------

----- Ya sostuvimos que cuando la norma dice “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (SD. 2/S.R.E./99), por lo que la presentación supera los primeros aspectos formales de procedencia de la causal.----------

---

------ No se termina allí el análisis. Para que sea admisible la vía extraordinaria debe haber identidad –cuanto menos marcada

///

similitud- entre la situación fáctica y jurídica del juicio que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SD. N° 2/S.R.E./99, con cita de SI. N° 58/90; 44/91; 80/92, 20/93; 212/94; SD N° 14/95 y de Juan Carlos Hitters, "Recursos Extraordinarios y Casación", edit. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 250).----------

------ Considero también acreditado este extremo. Frente a la identidad de situaciones fácticas que motivara la intervención de las distintas Salas, el resultado opuesto al que arriban se debe a una disímil valoración y resolución de la excepción de prescripción planteada por la ejecutada. Con sólo leer la sentencia recurrida (fs. 118/128 vta.) y contrastarla con la acompañada a fs. 133/137 vta., se advierte esta situación.----------

------ Coincido entonces con el colega preopinante en que la causal invocada habilita y exige ingresar en el análisis de la cuestión de fondo propuesta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ III.- Al igual que el Dr. Caneo, ya me pronuncié sobre el tema en debate en el Expte. N° 22.167-M-2010, sentencia del 02/11/11, razón por la cual me limitaré a reiterar, apretadamente, los argumentos

///

sustanciales que sostuve entonces y a aplicar lo allí concluido a la cuestión que está en el centro de este litigio.----------

------ Sostuve que la *Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto la cuestión en la causa caratulada "FILCROSA S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" (Fallo 326:3899), con fundamentos que comparto ampliamente*.----------

----- Para fundar mi postura hice una breve referencia a la ubicación de la prescripción liberatoria dentro el Código Civil, la que transcribo.--------

------ *El instituto cuestionado establece el cambio sustancial de un derecho a consecuencia de dos factores: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción de su titular en el ejercicio de las acciones de cobro. Es –en definitiva– la regulación de un elemento esencial en la relación que se crea entre acreedor y deudor, por eso en nuestro ordenamiento civil de fondo se encuentra inserto en el marco jurídico de las obligaciones*.----------

------ *Las Provincias tienen vedada la posibilidad de establecer plazos de prescripción diferenciados sobre los tributos que orbitan dentro de su*

competencia, pues por imperio de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, le corresponde a la Nación toda regulación en la materia.----------

------ *Y en el caso de los impuestos el artículo 4027 del Cod. Civil cobra suma importancia, puesto que pone un coto razonable a cualquier ilimitada acumulación de deudas de vencimiento periódico, al imponer un término máximo de cinco (5) años para que el acreedor pueda cobrar tales deudas. No encuentro una razón válida para justificar cualquier impedimento del Estado recaudador, para accionar de manera rápida y efectiva dentro del plazo apuntado, máxime cuando los sistemas informáticos actuales que utilizan todos los organismos públicos para el control y gestión de sus tareas, les permiten obtener en instantes, información precisa sobre los deudores impositivos, para poder accionar legalmente*.----------
----

------ *Si la prescripción es el tiempo hábil con el que cuenta la Administración para ejercer sus facultades de cobro, la extensión de los plazos impuestos por la legislación común mediante normas dictadas por entes incompetentes para esa tarea, implica un amparo ilegítimo a la inactividad del Estado recaudador, que sólo acarrearía perjuicios a los deudores por la acumulación periódica de cuotas*.--

------ *La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró en el precedente "FILCROSA" (326:3899) que "… la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación*

///

nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios– dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan" (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344).----------

------ *La finalidad de la figura bajo análisis es lograr que exista certidumbre jurídica, dando seguridad y firmeza a los derechos (Fallos 318:1416) por ello el Código Civil crea un obstáculo al accionar de los acreedores –en el caso el Estado Municipal– prohibiéndoles ejercer los derechos de cobro cuando haya pasado determinado tiempo. Es una sanción a la negligencia o desidia de los acreedores, que extingue la responsabilidad del deudor*.----------

------ Concluí entonces que resulta *razonable, conveniente y económico aceptar la comunicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a esta jurisdicción e instancia local (conf. Augusto MORELLO "Recursos extraordinarios y eficacia del proceso", Ed. Hamurabi 1981; T 2, parág. 312 "e", pág. 645. MORELLO – SOSA – BERIZONCE "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense SRL – 1982; T I, parág. 70, pág.*

228/232), y aplicar el criterio sentado en la causa “FILCROSA”.--------
---

------ Dije que *la regulación en materia de prescripción y sus causas de suspensión e interrupción constituyen materia regulada por la legislación de fondo y ajena a la competencia* de la ejecutante.----------
---

------ IV.- Tal aserto resulta plenamente aplicable al expediente en estudio y determina el éxito del planteo de inconstitucionalidad y prescripción.----------
---

------ Es que, por las razones ya dadas, corresponde aplicar el Código Civil tanto en lo que refiere al término de prescripción (art. 4027) como a los supuestos de suspensión e interrupción y no los arts. 54, 55 y 57, inc. c, del C.T.M. invocados por la actora.----------
---

------ La actual ejecución fue promovida el 31/08/09 (ver cargo de fs. 9) y persigue el cobro de saldos impagos de impuesto inmobiliario y de tasa de higiene urbana, para ambos tributos por períodos que van desde junio del año 2002 a octubre del año 2008. Ello así, por aplicación lisa y llana del art. 4027, inc. 3, del Código Civil, se encontraría prescripto el reclamo de todo concepto anterior al 31/08/04.----------

///

------ V.- Se añade que no se probó el acaecimiento de supuesto alguno de interrupción o suspensión de la prescripción que modifique el análisis del párrafo precedente.----------

------ El art. 3986, 2° párr., C.C., contempla la suspensión de la prescripción, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. Se ha dicho que la autenticidad de la interpelación no constituye un problema de forma sino de prueba, que no exige ninguna solemnidad, sino que debe entenderse simplemente en el sentido de modo o manera, bastando con una interpelación fehaciente o inequívoca, que llegue a conocimiento del deudor. Se dijo también que no es interpelación auténtica si no se mencionó el monto de la deuda y tampoco hay constancia de que el reclamo llegó efectivamente a conocimiento del deudor (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Claudio Kiper y Félix A. Trigo Represas, “Código Civil Comentado”, Art. 3875 a 4051, pág. 430 y ssgts.).----------

------ Al dictar sentencia el Juez de Primera Instancia y analizar el supuesto de interrupción de la prescripción previsto por el art. 57, ap. c, del C.T.M., por entender competente al Municipio para legislar sobre el punto, concluyó que de la constancia de fs. 7 “no surge que la

actora haya formalizado una notificación y requerimiento de pago en forma auténtica a la demandada, detallando el monto, el rubro y la boleta de deuda reclamada" (ver fs. 80, 3er. y 4to. párrafo).----------

------ No cuestionó la ejecutante lo resuelto, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia registrada bajo el nro. 573/2010 con el objeto de modificar esta porción de lo decidido, la que claramente le generaba agravio.----------

------ Por tal razón, coincido con el Dr. Caneo en que ganó firmeza la decisión del Juez de Primera Instancia respecto del instrumento de fs. 7, lo que obsta a que pueda siquiera analizarse si la intimación invocada importó la suspensión del transcurso de la prescripción en los términos del art. 3986, 2° párrafo, del Código Civil.----------

------ En consecuencia, acuerdo con el colega preopinante en que se debe acoger la casación interpuesta para revocar parcialmente la sentencia dictada y hacer lugar a la excepción de prescripción por los períodos comprendidos entre el 01/06/2002 y el 31/08/2004 respecto de la tasa de higiene urbana.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Coincido también en que el impuesto inmobiliario exige una reflexión adicional. Este tributo presenta un cumplimiento cuotizado, pues el art. 161 del C.T.M. prevé su anualidad y un fraccionamiento del pago que es autorizado por el acreedor, en tales casos, por tratarse de una deuda única, el términos prescriptivo comienza a computarse con el vencimiento de la última cuota (conf. Art. 3956 C.C.; Boragina, Juan C., “Prescripción liberatoria”, J.A. 2001-II-1152, Lexis N° 0003/008233).----

------ A la luz de tal razonamiento corresponde entonces rechazar la excepción opuesta con relación al Impuesto Inmobiliario por el período 01/2004 al 08/2004 y mandar llevar adelante la ejecución por la suma de pesos cuatro mil novecientos noventa y uno con cuarenta y seis centavos ($ 4.991,46), confirmando todo lo demás resuelto por no haber sido materia de agravios. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ VI.- El resultado al que se arriba exige la adecuación de las costas impuestas en primera y segunda instancia y la de alguno de los honorarios regulados (art. 282, C.P.C.C.).----------

------ VI.a.- En lo que respecta a las costas de primera instancia debe considerarse que la ejecutada resultó finalmente vencedora en su

///

excepción de prescripción, debe también valorarse que el allanamiento efectuado por la porción en que la ejecución prospera no cumple con las exigencia del art. 71 del rito para liberarla de su imposición, por cuanto fue la mora de la ejecutada la que originó el reclamo.----------

------ Por tales razones, ponderando las porciones de vencimiento y éxito de cada una de las partes, coincido con el Dr. Caneo en que corresponde imponer las costas de primera instancia en un 82 % a cargo de la demandada y un 18 % a cargo de la actora (art. 563, C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas de segunda instancia exigen igualmente su adecuación. Aquí también al momento de imponerlas la Cámara no tuvo en cuenta el éxito en la excepción de prescripción, el que recién se obtiene en esta instancia. Además, siendo dos los agravios por los que la ejecutada ocurriera en apelación ordinaria, solo mantiene ante este Tribunal el planteo de inconstitucionalidad y prescripción, por lo que quedó firme lo decidido respecto del modo en que deben calcularse los intereses. Ello así, concuerdo también con el Dr. Caneo en que las costas de segunda instancia deben imponerse en un 50 % a cargo de cada parte (Art. 563, C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ Las costas por la intervención ante este Tribunal deben imponerse en su totalidad a la ejecutante, quien en sustancia resultara vencida en el único planteo traído a resolver por ante esta instancia extraordinaria (art. 563, C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ VI.b.- También a mi modo de ver resulta innecesaria la adecuación de los honorarios regulados a los Dres. G. y R. por su tarea en primera instancia, no sólo por cuanto la regulación fue consentida, sino además porque se ajusta al éxito profesional obtenido en todo el desarrollo del proceso.----------

------ Considero sí necesario adecuar la regulación resuelta a favor del Dr. R. por la labor de segunda instancia. Es que, de quedar firme lo resuelto no refleja su calidad de vencedor en el planteo de prescripción e inconstitucionalidad, lo que no ocurre con los honorarios de la Dra. G. Por ello han de elevarse los honorarios fijados a favor del Dr. J. M. R. para establecerlos en un 30 % de los que fueran determinados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Los honorarios del Dr. R. por su actuación ante este Tribunal, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la tarea desplegada y al resultado obtenido, creo adecuado establecerlos en un 33 % de los regulados por su tarea en primera instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Caneo y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V Nº 3, el Acuerdo Extraordinario Nº 3.555 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ Sin perjuicio de ello dejo constancia que al votar en la S.D. N° 28/S.R.O.E./2011, *in re* "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 22.167-M-2010), fijé posición en sentido contrario al de la mayoría.----------

------ Concluí en esa ocasión que "*... el municipio de Comodoro Rivadavia, puede legislar sobre la fijación de los plazos de prescripción de los tributos a percibir de los contribuyentes, como así también respecto de los plazos de suspensión de la misma (artículos 229 a 230 incisos 2° y 3° de la*

///

Constitución Provincial)".----------

------ Por razones de celeridad y economía remito a la lectura de los fundamentos que diera en dicho precedente.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) CASAR la sentencia recurrida para revocar parcialmente lo resuelto en las instancias previas y mandar llevar adelante la ejecución por la suma de pesos cuatro mil novecientos noventa y uno con cuarenta y seis centavos ($ 4.991,46), confirmando todo lo no expresamente modificado. 2) ADECUAR las costas impuestas en primera instancia para imponerlas en un 82 % a cargo de la ejecutada y un 18 % a cargo de la ejecutante. (arts. 282 y 563 C.P.C.C.). 3) ADECUAR las costas de segunda instancia para imponerlas en un 50 % a cargo de la ejecutada y un 50 % a cargo de la ejecutante (arts. 282 y 563, C.P.C.C.). 4) IMPONER las costas de esta instancia a la ejecutante vencida (art. 563, C.P.C.C.). 5) ADECUAR los honorarios determinados a fs. 128 / vta. a favor del Dr. J. M. R., para regularlos en un 30 % de los fijados por su intervención en primera instancia

(art. 13, Ley XIII. N° 4). 6) REGULAR los honorarios del Dr. R. por su intervención ante esta instancia en un 33 % de los establecidos por su tarea en primera instancia.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Caneo.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, por mayoría, la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

///

------ **1º) CASAR** la sentencia recurrida para revocar parcialmente lo resuelto en las instancias previas y mandar llevar adelante la ejecución por la suma de pesos cuatro mil novecientos noventa y uno con cuarenta y seis centavos ($ 4.991,46), confirmando todo lo no expresamente modificado.----------

------ **2°) ADECUAR** las costas impuestas en primera instancia para imponerlas en un 82 % a cargo de la ejecutada y un 18 % a cargo de la ejecutante. (arts. 282 y 563 C.P.C.C.).----------

------ **3°) ADECUAR** las costas de segunda instancia para imponerlas en un 50 % a cargo de la ejecutada y un 50 % a cargo de la ejecutante (arts. 282 y 563, C.P.C.C.).----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia a la ejecutante vencida (art. 563, C.P.C.C.).----------

------ **5°) ADECUAR** los honorarios determinados a fs. 128 / vta. a favor del Dr. J. M. R., para regularlos en un 30 % de los fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII. N° 4).----------

///

------ 6°) **REGULAR** los honorarios del Dr. R. por su intervención ante esta instancia en un 33 % de los establecidos por su tarea en primera instancia.----------

---

------ 7º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres.: Fernando S.L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI

Recibida en Secretaría el 20/04/2012.----------

----Registrada bajo el N° 02/S.R.E./2012. Conste.----------

-------Fdo. Dr. Juan L. GERBER. Scrio.----------

///